



Señor

**JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2019-0324  
DEMANDANTE: JOHN URIBE E HIJOS S.A.  
DEMANDADOS: IMCOL S.A.S. Y OTROS  
**ASUNTO: REPOSICIÓN**

JORGE MARIO SILVA BARRETO, apoderado de la demandante, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto del 24 de junio de 2020 que negó la solicitud de entrega de dineros al demandante debido a que la liquidación presentada por el despacho solamente era con la intención de “llegar a un acuerdo extrajudicial o solicitar la terminación del proceso” (sic), para que se revoque y en su lugar se ordene la entrega de dineros conforme al artículo 461 del CGP. El recurso lo sustentó de la siguiente manera:

La terminación del proceso, cuando el deudor acredita el pago de la obligación, la regula el artículo 461 del CGP y procede en los siguientes eventos:

1. Si extrajudicialmente paga el crédito y las costas y así lo acredita.
2. Cuando la liquidación está en firme y demuestra el pago de la obligación y las costas.
3. Sin existir liquidaciones y efectúa el pago de la obligación y las costas. Para soportar el pago podrá allegar la liquidación y se le dará traslado al ejecutante para que la objete o no.

En los eventos señalados en los numerales 1 y 3 el juez aprobará o improbará las liquidaciones obrantes en el expediente. De improbarlas, el juzgado en los términos del numeral 3 del artículo 446 podrá modificarlas y, de resultar saldos pendientes de pago, previa ejecutoria del auto aprobatorio de la liquidación, otorgará 10 días para que el ejecutado pague el saldo so pena de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mi respetuoso sentir, la providencia adolece de un error de juicio o *in iudicando* por violación directa de la norma -Art. 461- al no haberse aplicado correctamente o dándole una interpretación errónea. Esto pues, el Juez improbió la liquidación y aportó una nueva, por lo tanto, debió proceder a otorgar al demandado 10 días para que pagara el saldo restante teniendo en cuenta que con los pagos realizados por éste no se está cancelando la totalidad de la obligación.

El deudor cuando hace el pago en los eventos ya señalados -1 y 3- acepta el mandamiento de pago, de suerte que desiste de las excepciones u oposiciones al auto de apremio. Tanto es así, que el aludido artículo no dispone nada distinto a que después de la aprobación de la liquidación se efectúe su pago so pena de seguir adelante con la ejecución bajo los lineamientos del mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que al demandado se le otorgó dos veces la oportunidad procesal -auto del 22 de febrero y 11 de marzo de 2021- para pronunciarse sobre la liquidación presentada tanto por el suscrito como por el despacho y éste se mantuvo silente. De esta manera, la liquidación efectuada por el Despacho fue aceptada tácitamente por el ejecutado y por lo tanto, debe dársele el trámite correspondiente al inciso 4 del artículo 461 CGP. El conceder un término adicional para que el demandado pueda pronunciarse de la liquidación del crédito afecta el derecho al debido proceso del demandante puesto que no se puede reavivar términos que ya fenecieron.

#### I. Peticiones

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604

Carrera 15 N° 97 - 40

Oficina 403 - Edificio Confecoop

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470

Calle 6 norte N° 2N - 36

Oficina 521 - Edificio El Campanario

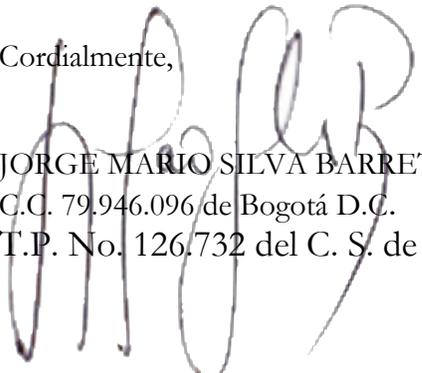
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com



En consideración de lo expuesto, señor juez, solicito que:

1. Se sirva REPONER el auto emitido el 24 de junio de 2021.
2. En su lugar, sírvase darle al demandado 10 días para que pague los saldos pendientes de resultaron de la liquidación realizada por el Despacho y proceder con lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del CGP.

Cordialmente,

  
JORGE MARIO SILVA BARRETO  
C.C. 79.946.096 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 126.732 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604  
Carrera 15 N° 97 - 40  
Oficina 403 - Edificio Confecoop  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470  
Calle 6 norte N° 2N - 36  
Oficina 521 - Edificio El Campanario  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

2019-324

Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

Mar 29/06/2021 12:21

**Para:** Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** giovannirodriguezabogado <giovannirodriguezabogado@yahoo.com>; IMCOLSAS2014@gmail.com <IMCOLSAS2014@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

3. Recurso de Reposición IMCOL.pdf;

Señor Juez Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

Sírvase imprimir y darle trámite al memorial adjunto. Este correo se envía con copia al apoderado de la parte demandada en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Por favor acusar recibo.

--

Cordialmente,

**SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA**

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403

PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

Bogotá, DC - Colombia

<http://www.silvaabogados.com>

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Señor,

**JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

E. S. D.

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** JHON URIBE E HIJOS S.A

**DEMANDADO:** INDUSTRIA DE LA MODA COLOMBIANA IMCOL S.A.S  
DANIEL ESCOBAR ESPINOSA  
NATALIA MOGOLLÓN LEÓN

**RADICACION:** 11001400305220190032400

**REF:** En atención a auto del 24 de junio de 2021.

**GIOVANNI RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.867 de Cali, con T.P N° 95.445 del C.S.J, conocido en autos como mandatario de la parte demandada DANIEL ESCOBAR ESPINOSA con C.C N° 6.301.954 e Imcol S.A.S. con NIT N° 900.771.899-6; mediante el presente escrito, de manera respetuosa atendiendo lo expuesto en auto del 24 de junio de 2021 y actuando dentro de los términos estipulados a través de auto del 11 de marzo del 2021, me permito realizar la presente observación frente al total del crédito y las costas aportado por el juzgado en la mentada providencia del 11 de marzo:

**PRIMERO:** Se adelante el presente proceso ejecutivo con fundamento en pagaré cuyo valor incorporado es claro y estipula con claridad la fecha del vencimiento de la obligación.

**SEGUNDO:** La suma incorporada en dicho titulo valor es toda la obligación que el demandado tiene con el demandante.

**TERCERO:** La parte demandante, en su liquidación hace referencia a facturas que no son objeto del mandamiento de pago que dio lugar al proceso, las que además de no adeudarse, en la liquidación de la parte demandante, evidencian un desfase obvio con la pretensión fundamentada en el título valor fundamento de la demanda; y de otro lado, se probó por parte del demandado que hubo dos abonos posteriores, el realizado el 14 de enero de 2019 por valor de veinticinco millones de pesos (25'000.000) y el efectuado el 21 de febrero de 2019 por valor de veintitrés millones novecientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y dos (23'934.692); de ahí que estos 58'932.000 deban ser descontados a las pretensiones iniciales, pues esta probado que se hicieron y ya fueron reconocidas por el demandante, es decir, no hay controversia respecto a que dicho pago se hizo efectivo al demandante, y solamente fue hecho para cubrir y/o abonar la obligación que según el titulo valor dio origen al proceso que nos ocupa.

Ahora entiendo porque cuando fui a Bogotá a reunirme con el abogado de la parte demandante no quiso mostrarme la demanda y el título valor, y es porque seguramente ya tenía conocimiento que, demandado por un valor superior al adeudado, ya que la disposición del demandado tal como se ha verificado en este proceso era pagar de inmediato el valor real adeudado.

En los términos anteriores me pronuncio sobre las liquidaciones presentadas y realizadas, conociendo que es al momento de resolver las excepciones de pago parcial y otras que el despacho se pronunciará de fondo sobre las controversias que nos ocupan en este proceso.

**CUARTO:** Reitero al despacho la respetuosa solicitud de entregar, pagar al demandante los dineros que para ese fin fueron consignados al juzgado y que los intereses que, por dicho valor, se cobren únicamente hasta el momento en que este dinero fue depositado para tal fin. Autorizo al juzgado a entregar al demandante las sumas de dinero que para el pago de la obligación se consignaron oportunamente. Sé que las excepciones de pago parcial se resolverán en su debida oportunidad procesal en la decisión de fondo.

Del señor Juez,

**GIOVANNI RODRÍGUEZ**

[giovannirodriguezabogado@yahoo.com](mailto:giovannirodriguezabogado@yahoo.com)

[giovannirodriguezabogado@hotmail.com](mailto:giovannirodriguezabogado@hotmail.com)

C.C. 16.675.867 de Cali (Valle).

T.P 95.449 del C.S.J

Cali: Calle 10 # 4-40 Edificio Bolsa de Occidente Oficina 503

Celular: 3108230372

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Señor,  
**JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
E. S. D.

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** JHON URIBE E HIJOS S.A

**DEMANDADO:** INDUSTRIA DE LA MODA COLOMBIANA IMCOL S.A.S  
DANIEL ESCOBAR ESPINOSA  
NATALIA MOGOLLÓN LEÓN

**RADICACION:** 11001400305220190032400

**REF:** Descorro traslado recurso de reposición contra auto del 24 de junio de 2021.

**GIOVANNI RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.867 de Cali, con T.P N° 95.445 del C.S.J, conocido en autos como mandatario de la parte demandada DANIEL ESCOBAR ESPINOSA con C.C N° 6.301.954 e Imcol S.A.S. con NIT N° 900.771.899-6; mediante el presente escrito, de manera respetuosa y oportunamente descorro traslado al recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante ha presentado para que se reponga el auto del 24 de junio de 2021.

**PRIMERO:** La providencia recurrida no solo protege derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, garantías que deben primar en toda actuación judicial y que todas las partes deben respetar sin oponerse a ellas, sino que también obedece a cumplir con lo ordenado por el mismo despacho tal como en últimas se hizo.

**SEGUNDO:** La parte actora simplemente está olvidando que la liquidación realizada por el juzgado es transitoria y con ánimo conciliatorio, pero no definitiva, ni se está aceptando, por lo visto por ninguna de las partes, con el único fin de atender sabiamente una posición eclíptica dentro del trámite procesal, pero repito, no es la definitiva pues no se está resolviendo sobre las excepciones de fondo de pago parcial oportunamente presentadas.

**TERCERO:** Respecto a lo mencionado por el apoderado de la parte actora donde expone *“El deudor cuando hace el pago en los eventos ya señalados -1 y 3- acepta el mandamiento de pago, de suerte que desiste de las excepciones u oposiciones al auto de apremio. Tanto es así, que el aludido artículo no dispone nada distinto a que después de la aprobación de la liquidación se efectúe su pago so pena de seguir adelante con la ejecución bajo los lineamientos del mandamiento de pago”*, vale aclarar que la parte pasiva nunca ha renunciado a las excepciones propuestas desde un principio tanto en el auto de apremio como en las

demás excepciones, y por lo tanto, las mantiene incólumes, ya que son excepciones legal y oportunamente presentadas y soportadas de manera honesta, diáfana y clara.

**CUARTA:** Reitero al despacho la respetuosa solicitud de entregar, pagar al demandante los dineros que para ese fin fueron consignados al juzgado y que los intereses que, por dicho valor, se cobren únicamente hasta el momento en que este dinero fue depositado para tal fin. Autorizo al juzgado a entregar al demandante las sumas de dinero que para el pago de la obligación se consignaron oportunamente. Sé que las excepciones de pago parcial se resolverán en su debida oportunidad procesal en la decisión de fondo.

En consecuencia, no debe reponerse para revocar el auto recurrido.

Del señor Juez,

**GIOVANNI RODRÍGUEZ**

[giovannirodriguezabogado@yahoo.com](mailto:giovannirodriguezabogado@yahoo.com)

giovannirodriguezabogado@hotmail.com

C.C. 16.675.867 de Cali (Valle).

T.P 95.449 del C.S.J

Cali: Calle 10 # 4-40 Edificio Bolsa de Occidente Oficina 503

Celular: 3108230372

## Memorial atendiendo auto del 24 de junio de 2021 y recurso de reposición en el proceso de la referencia

Giovanni Rodriguez <giovannirodriguezabogado@yahoo.com>

Mié 30/06/2021 15:52

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (164 KB)

En atención a auto del 24 de junio de 2021..pdf; Descorro traslado recurso de reposición contra auto del 24 de junio de 2021.pdf;

### **JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

E. S. D.

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** JHON URIBE E HIJOS S.A

**DEMANDADO:** INDUSTRIA DE LA MODA COLOMBIANA IMCOL S.A.S

DANIEL ESCOBAR ESPINOSA

NATALIA MOGOLLÓN LEÓN

**RADICACION:** 11001400305220190032400

Buenas tardes, atendiendo auto del 24 de junio de 2021 presento memorial y escrito que descorre el recurso de reposición contra el mismo,  
Muchas gracias.

Atentamente,

Giovanni Rodríguez  
Abogado

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

Señor,  
**JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
E. S. D.

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** JHON URIBE E HIJOS S.A

**DEMANDADO:** INDUSTRIA DE LA MODA COLOMBIANA IMCOL S.A.S  
DANIEL ESCOBAR ESPINOSA  
NATALIA MOGOLLÓN LEÓN

**RADICACION:** 11001400305220190032400

**REF:** Téngase en cuenta como complemento de los memoriales enviados en atención al auto del 24 de junio de 2021 y la reposición del mismo presentada por la parte activa del proceso.

**GIOVANNI RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino del Municipio de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.867 de Cali, con T.P N° 95.445 del C.S.J, conocido en autos como mandatario de la parte demandada DANIEL ESCOBAR ESPINOSA con C.C N° 6.301.954 e Imcol S.A.S. con NIT N° 900.771.899-6; mediante el presente escrito, de manera respetuosa y oportunamente solicito que se tenga en cuenta la siguiente consideración en complemento de los memoriales enviados atendiendo el auto del 24 de junio de 2021 y el recurso de reconsideración interpuesto contra el mismo:

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia C- 175 de 1996:

*La posibilidad que el mismo Código de Procedimiento da al ejecutado para pagar antes que esté en firme la liquidación, muestra a las claras que no se quebrantan las posibilidades de defensa del ejecutado. Defensa, además, que no consiste sólo en la liquidación del crédito, sino, principalmente, en la posibilidad de controvertir la pretensión misma, por medio de las excepciones.*

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que se presenten liquidaciones de manera provisional y con ánimo conciliatorio no constituye una renuncia a las excepciones presentadas en ejercicio del derecho de defensa de la parte pasiva del proceso; por el contrario, éstas deben seguir su curso hasta ser resultas conforme a derecho.

En consecuencia, no debe reponerse para revocar el auto recurrido.

Del señor Juez,

**GIOVANNI RODRÍGUEZ**

[giovannirodriguezabogado@yahoo.com](mailto:giovannirodriguezabogado@yahoo.com)

giovannirodriguezabogado@hotmail.com

C.C. 16.675.867 de Cali (Valle).

T.P 95.449 del C.S.J

Cali: Calle 10 # 4-40 Edificio Bolsa de Occidente Oficina 503

Celular: 3108230372

## Memorial en atención a auto del 24 de junio de 2021

Giovanni Rodriguez <giovanrirodriguezabogado@yahoo.com>

Mié 30/06/2021 16:58

**Para:** Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

Téngase en cuenta como complemento de los memoriales enviados en atención al auto del 24 de junio de 2021 y la reposición del mismo presentada por la parte activa del proceso..pdf;

Buenas tardes, presento memorial como solicitud de tener en cuenta como complemento de los memoriales enviados en atención al auto del 24 de junio de 2021 y la reposición del mismo presentada por la parte activa del proceso.

Atentamente,

Giovanni Rodríguez  
Abogado